

## **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA INATENDIBLE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELACIONADA CON LA CONSULTA PÚBLICA ESTATAL TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE IEE-IPC-02/2023**

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> declara **inatendible** la determinación del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana de Chihuahua<sup>2</sup>, respecto de la reposición de la **Consulta Pública Estatal relacionada con la estrategia de seguridad pública denominada Plataforma Centinela**<sup>3</sup>, tramitada en el expediente **IEE-IPC-02/2023**.

Los antecedentes, motivos y fundamentos que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de solicitud de instrumento de participación social.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Ernesto Guevara Vázquez, Omar Helem García Palomares, Dafne Amanda Rocha Morelos, Puvlio Pablo Ramírez Maldonado, Adolfo Morales Medrano, Perla Cristina Peña García, Cristina Maribel Castillo Rojano, Herminia Gómez Carrazco, Alejandra Chávez Ortiz y Héctor Bafidis O., presentaron escrito y anexos en su carácter de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, por el cual solicitaron "implementar el mecanismo de participación social consistente en Consulta Pública respecto a la decisión administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, sobre el Servicio integral de enlace y monitoreo de seguridad y video-vigilancia para la Plataforma Centinela".

**1.2. Radicación de solicitud.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de inicio y se ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPC-02/2023**, mismo que

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo Consultivo.

<sup>3</sup> En adelante, Consulta Pública.

fue turnado a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de requisitos formales.

**1.3. Resolución IEE/CE49/2023.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió la Resolución **IEE/CE49/2023**, por medio de la cual declaró la procedencia de la solicitud del instrumento de participación social denominado consulta pública.

**1.4. Presentación de medio de impugnación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su carácter de representante en común, presentó medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, a fin de combatir la resolución señalada en el punto que antecede.

**1.5. Sentencia del Expediente de clave JDC-17/2023.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> dictó sentencia en el expediente de clave **JDC-17/2023**, por la cual, declaró su incompetencia material para resolver el juicio presentado por el promovente para controvertir el acuerdo del Consejo Estatal.

**1.6. Impugnación federal.** El once de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la instancia federal.

Una vez recibidas las constancias atinentes en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> se ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-28/2023**.

**1.7. Sentencia de clave SG-JDC-28/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución emitida en el juicio local **JDC-17/2023**, al considerar que la falta de competencia material del Tribunal implicaba la determinación de remitir la demanda a la autoridad competente para resolver.

**1.8. Sentencia en cumplimiento.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>6</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara y remitió la demanda al Consejo Consultivo a fin de que procediera conforme a sus atribuciones.

**1.9. Resolución del Consejo Consultivo.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Consultivo determinó mediante Resolución identificada mediante clave **CCP/R-IPS/01/2024**, la reposición de la consulta en cuestión y ordenó a este Instituto la organización de una nueva consulta pública atendiendo a las recomendaciones establecidas en la decisión.

## 2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para pronunciarse sobre la procedencia de la reposición del instrumento de participación social denominado consulta pública tramitado en el expediente **IEE-IPC-02/2023**, al ser el Instituto la autoridad responsable de la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos previstos en la normativa de la materia.

Además, tratándose del instrumento de participación social denominado consulta pública, el Instituto es competente para su implementación, cuando se trate de un tema de alcance estatal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>7</sup>; 16, fracción II, 61, fracción II, y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>, y 48 del Reglamento de la Ley de Participación.

## 3. Justificación

A consideración del Consejo Estatal, resulta **inatendible** la determinación adoptada por el

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Participación.

Consejo Consultivo sobre la reposición de la Consulta Pública, ya que, del análisis de la normativa aplicable, se advierte que ese ente no cuenta con disposición expresa que le otorgue competencia para ordenar la reposición del instrumento de participación social tramitado en el expediente **IEE-IPC-02/2023**. Por tanto, con el objetivo de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos<sup>9</sup> y fomentar la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia<sup>10</sup>, se estima correcto conservar el resultado obtenido en la consulta celebrada.

El Consejo Consultivo es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación<sup>11</sup>. Entre sus atribuciones se encuentran previstas las siguientes<sup>12</sup>:

- a) Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado.
- b) Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.
- c) Expedir el reglamento que rija su organización, estructura y funcionamiento.
- d) Promover la celebración de convenios entre instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los ayuntamientos, así como los organismos constitucionales autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Participación.
- e) Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en materia de participación ciudadana.
- f) Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de reglamentos.
- g) Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.
- h) Promover la instalación de Consejos Consultivos.
- i) Invitar, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo Consultivo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.

---

<sup>9</sup> Artículo 48, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 16, fracción VIII, de la Ley de Participación.

<sup>11</sup> Artículos 9 de la Ley de Participación y 10 del Reglamento Interior del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>12</sup> Artículos 14 de la Ley de Participación y 11 del Reglamento Interior del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

- j) Colaborar con los ciudadanos en los procesos tendientes a lograr el ejercicio efectivo de los mecanismos de participación ciudadana y con los entes correspondientes para la instrumentación de estos.

Aunado a lo anterior, las decisiones que en ejercicio de sus atribuciones adopte el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana<sup>13</sup>, ya sea mediante acuerdo o resolución, pueden ser relacionadas con su Reglamento Interno, recomendaciones, agenda de trabajo, exhortos, extrañamientos, acuerdos económicos u otros que considere necesarios<sup>14</sup>.

Como se advierte, de la interpretación gramatical y funcional de las facultades previstas en la normativa para el Consejo Consultivo, su objetivo principal es promover y garantizar una participación ciudadana efectiva y progresiva, facilitando el uso de instrumentos de participación, colaborando con instituciones y autoridades, e impulsando acciones que fortalezcan la inclusión y la defensa de los derechos de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, a través de la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Participación. No obstante, de entre sus atribuciones no se encuentra la de reponer u ordenar la celebración de una nueva consulta pública.

La competencia de un ente público constituye un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio resulta una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, indica cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo, en donde en su fracción I establece que un acto administrativo debe ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

En ese sentido, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente

---

<sup>13</sup> En adelante, Consejo Consultivo.

<sup>14</sup> Artículo 40 del Reglamento Interior del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general, siempre y cuando se encuentre prevista su atribución en un cuerpo normativo.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, la Sala Guadalajara determinó que el Consejo Consultivo es el órgano facultado para resolver las controversias que se generen en la interpretación de la Ley de Participación o de su Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social.

Asimismo, señaló que el Reglamento de la Ley de Participación, en su artículo 29 denominado "INTERPRETACIÓN" dispone que las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social, serán resueltas por el Consejo Consultivo.

Expuso que del escrito de demanda que presentó la parte actora ante el Tribunal se advertían argumentos por omisiones, defectos y trasgresión de derechos respecto de la implementación de la consulta pública, por tanto, el Tribunal debió ordenar la remisión del medio de defensa al Consejo Consultivo para que determinara lo conducente.

En consecuencia, decidió que el Tribunal debía emitir una nueva sentencia, en la que reiterara las razones y fundamentos que no fueron motivo de análisis en la instancia federal, debiendo **adicionar al nuevo fallo el estudio relativo a la autoridad competente y su remisión al Consejo Consultivo** en los términos que considere pertinentes, para que dicho órgano determine lo conducente en el ámbito de sus facultades.

En ese orden de ideas, el Tribunal emitió la nueva resolución en acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara. En esa decisión expuso que el Consejo Consultivo es la autoridad competente para resolver las controversias suscitadas con la interpretación de la Ley de Participación, por lo que como lo resolvió la Sala Guadalajara, si el Consejo Consultivo es el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con la interpretación de la citada ley, tal facultad incluye los actos relacionados con motivo de la organización de la Consulta Pública. En ese sentido, ordenó remitir la demanda inicial al Consejo Consultivo

para que procediera conforme a sus atribuciones.

Al respecto, en la resolución emitida por el Consejo Consultivo, se estableció, en síntesis, reponer la Consulta Pública respecto a la decisión administrativa del Poder Ejecutivo del Estado sobre el servicio integral del enlace y monitoreo de seguridad y video vigilancia para la “Plataforma Centinela”, ello, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara. Por lo que ordenó a este Instituto organizar una nueva consulta.

En esa decisión se expuso que se debía asegurar que se cumplieran con las recomendaciones establecidas en la sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>15</sup> del Consejo Consultivo para garantizar la transparencia, inclusión y participación activa de todas las personas, a fin de mejorar los procesos de consulta pública organizados por el Instituto promoviendo la transparencia, inclusión y participación activa de todas las personas.

Sobre lo anterior, este Consejo Estatal estima inatendible lo determinado por el Consejo Consultivo, pues entre sus facultades o atribuciones no se encuentra el ordenar la reposición de un instrumento de participación social, por lo que, de atender la solicitud, se estaría transgrediendo el principio de legalidad que enmarca el actuar de toda autoridad al no existir un fundamento o precisión normativa que sustente la invalidez de una consulta y la realización de una nueva.

Si bien, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Participación precisa que las controversias generadas por la interpretación de la Ley de Participación o su reglamento serán resueltas por el Consejo Consultivo, esto no implica que se le otorgue la facultad de reponer un instrumento de participación social, pues ese órgano se encuentra limitado a que en sus resoluciones se emitan recomendaciones, agenda de trabajo, exhortos, extrañamientos, acuerdos económicos u otros que considere necesarios, no obstante, no se precisa la invalidez de una consulta como facultad declarativa del Consejo Consultivo.

Debe señalarse que, entre las finalidades del Instituto se encuentra contribuir al desarrollo

---

<sup>15</sup> De la documentación, no se advierte o se anexan las recomendaciones de las que se aducen en la resolución.

de la vida democrática del Estado, así como organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente<sup>16</sup>.

En ese sentido, si el Instituto actuara con base en una ordenanza que no cuenta con un fundamento legal o una robusta motivación que justifique la obligación atribuida, estaría contrariando sus fines constitucionales, pues una autoridad no puede ir más allá de lo que expresamente le faculta la ley a realizar.

El Consejo Estatal es consciente de la importancia que reviste que los instrumentos de democracia participativa como la consulta pública garanticen el adecuado ejercicio de los derechos de la sociedad chihuahuense, por lo que desde la determinación adoptada en la Resolución **IEE/CE49/2023** se previó el cumplimiento a los principios de democracia, universalidad, máxima participación, corresponsabilidad, igualdad y no discriminación, inclusión, interculturalidad, igualdad sustantiva, transversalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 5 de la Ley de Participación.

En esa resolución el Consejo Estatal determinó la procedencia de la consulta al haberse cumplido con los requisitos formales de la solicitud, así como tener el Instituto el alcance competencial material y al estar relacionada la consulta con una problemática social.

Entre las decisiones adoptadas para hacer efectivo el derecho de participación en la consulta se implementaron las siguientes acciones:

- a) Se emitió y publicó la Convocatoria a que hace referencia el artículo 48, fracción I, del Reglamento de la Ley de Participación.
- b) Se elaboraron los formularios aptos para niñas, niños y adolescentes, así como para personas adultas.
- c) Se determinaron las especificaciones informáticas para el envío de opiniones y propuestas a través del microsítio y del correo electrónico implementados para tal efecto.

---

<sup>16</sup> Artículo 48, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley Electoral.

- d) Se hizo público el Aviso de Privacidad relacionado con los datos personales recabados en la Consulta Pública.
- e) Se estableció la ubicación y número de centros de recepción de opiniones o propuestas por escrito.
- f) Se realizaron las traducciones de la Convocatoria y de los formularios a lenguas indígenas para generar un ambiente de igualdad e interculturalidad con las comunidades y pueblos indígenas.

Para el envío de opiniones, propuestas, recomendaciones y comentarios, se establecieron tres formas de participar en la Consulta Pública, siendo estas las siguientes:

- a) **En línea** a través de la liga electrónica de los Formularios de Consulta, disponibles en la liga [https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_consulta\\_Plataforma\\_Centinela](https://www.ieechihuahua.org.mx/_consulta_Plataforma_Centinela);
- b) **Por correo electrónico** denominado [consultaplataformacentinela@ieechihuahua.org.mx](mailto:consultaplataformacentinela@ieechihuahua.org.mx), y
- c) **Por escrito**, únicamente en el caso de que se adjunte documentación impresa, acompañado del Formulario de Consulta respectivo disponible en el micrositio, ya sea en la oficina central del Instituto o en la Oficina Regional Juárez.

Asimismo, se previó que el periodo de recepción de opiniones, propuestas y/o comentarios de la Consulta Pública se llevará a cabo en el periodo comprendido **de las 00:00 horas del diecisiete de marzo a las 23:59 horas del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.**

Sobre los formularios utilizados para la consulta, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto, en virtud del Convenio de Colaboración vigente con Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitaron el apoyo para la revisión y asesoría respecto de los formularios que, en su caso, podrían utilizarse en la Consulta Pública.

Además, se ordenó la traducción a la lengua ralámuri y warijó de la Convocatoria, Formularios de Consulta, Aviso de Privacidad, y demás información relacionada que se difundiera con motivo de la consulta.

Sobre el resultado de ésta se tienen los siguientes datos:

- a) Durante el periodo de recepción de opiniones, propuestas, recomendaciones y comentarios que ocurrió de las 00:00 horas del día diecisiete de marzo y concluyó a las 23:59 horas del treinta y uno de marzo, se recibieron un total de treinta y siete mil seiscientos ochenta y ocho participaciones, mismas que se distribuyen en los sesenta y siete municipios del Estado.
- b) Se obtuvo como total de participaciones que se efectuaron y la opción adoptada por la ciudadanía los siguientes resultados:

Sentido de la opinión, propuesta, recomendación y/o comentario	Participaciones
Sí estoy de acuerdo en que el estado destine recursos a la "Plataforma Centinela"	32,048
No estoy de acuerdo en que el estado destine recursos a la "Plataforma Centinela"	4,624
Ninguna de las opciones anteriores	1,016
<b>TOTAL</b>	<b>37,688</b>

- c) De las personas que emitieron su opinión y añadieron los datos respecto a identidad sexo-genérica, se obtuvo la información siguiente:

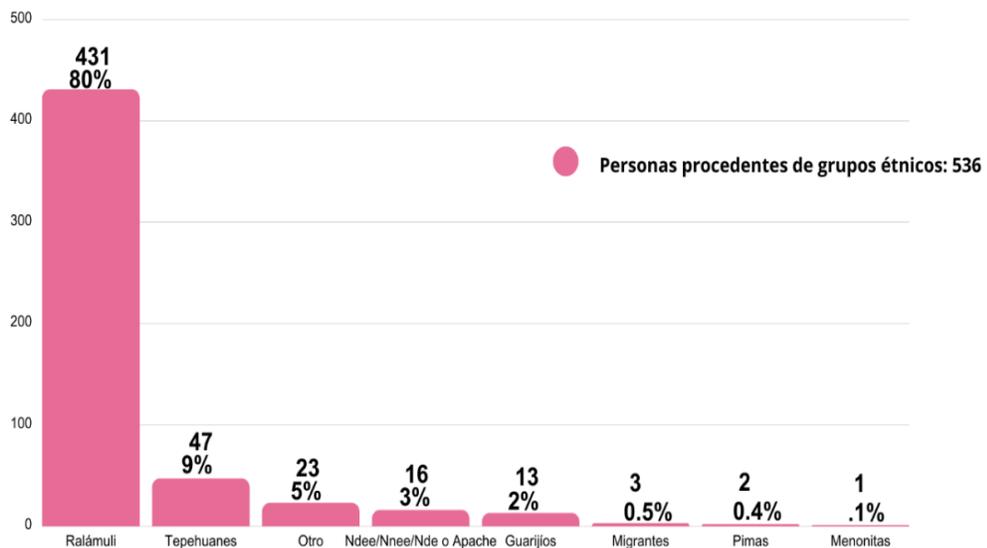
Rango de Edad	Hombres	Mujeres
<b>06-17</b>	<b>4,265</b>	<b>4,357</b>
<b>18-35</b>	<b>4,098</b>	<b>5,166</b>
<b>36-45</b>	<b>2,990</b>	<b>3,480</b>
<b>46-55</b>	<b>2,778</b>	<b>3,086</b>
<b>56-65</b>	<b>1,863</b>	<b>2,181</b>
<b>65-99</b>	<b>1,637</b>	<b>1,787</b>
<b>Total de personas</b>	<b>17,631</b>	<b>20,057</b>

d) De las personas que participaron y completaron los datos opcionales, relacionados con la pertenencia a algún grupo de la diversidad sexual se obtuvo lo siguiente:

Personas de la diversidad sexual	Total diversidad
Gay	145
Bisexual	63
Lesbiana	59
Otro	32
Queer	5
Intersexual	2
Transexual	2
Travesti	1
<b>Total</b>	<b>309</b>

e) La siguiente tabla contiene las cifras de las personas participantes que señalaron pertenecer a algún grupo étnico:

### TOTAL DE PARTICIPANTES PROCEDENTES DE GRUPOS ÉTNICOS



f) Durante el periodo comprendido del diecisiete al treinta y uno de marzo, a través de las publicaciones realizadas en las diferentes plataformas de redes sociales del Instituto (incluyendo Facebook, Twitter, Instagram y TikTok), se lograron los siguientes resultados:

- i. Número de personas alcanzadas: ciento quince mil ochocientos trece.
- ii. Número de Interacciones: veinticuatro mil doscientos setenta y tres.

#### Desempeño de Facebook

Núm. de publicaciones	Impresiones	Alcance	Interacción
25	186,186	110,153	23,957

#### Desempeño de Twitter

Núm. de publicaciones	Impresiones	Interacciones	Clics en enlaces
16	2,959	208	34

#### Desempeño de Instagram

Núm. de publicaciones	Alcance	Interacciones
10	2,020	84

#### Desempeño de TikTok

Núm. de publicaciones	Audiencia alcanzada	Reproducciones	Interacciones
2	681	2,178	24

- g) Se realizaron veintiún entrevistas en las que participaron las Consejerías Electorales en diversas estaciones de radio y televisión.
- h) Se elaboraron y distribuyeron más de 3,000 separadores y 250 póster sobre la Consulta Pública.

Conforme a lo razonado, el Consejo Estatal estima que el mecanismo de participación ciudadana se realizó de conformidad con la normatividad vigente y aplicable, así como al

contexto cultural y social del Estado de Chihuahua, garantizando su participación activa.

Por ello, debe privilegiarse el derecho de participación que ejercieron aquellas personas que emitieron su opinión en la Consulta Pública, en apego al **principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados**, el cual recoge el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”. Por lo que la nulidad o reposición de la Consulta Pública resulta excesiva, pues las razones del Consejo Consultivo no sostienen porqué su opinión es determinante para desvirtuar el resultado del instrumento; máxime que **el resultado de éste es indicativo, pero no vinculante para la autoridad**, tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley de Participación.

Así, se considera que pretender que cualquier señalamiento que dé lugar a la invalidez de la participación haría nugatorio ese derecho, impidiendo la participación efectiva y acceso al ejercicio del pueblo en la vida democrática del Estado, sobre todo cuando no se cuenta con un fundamento competencial o previsión legal para la reposición de una consulta pública como instrumento de participación social.

De ahí que resulte **inatendible** la determinación adoptada por el Consejo Consultivo.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes acuerdos.

#### **4. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se declara **inatendible** la determinación del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana de Chihuahua, respecto de la reposición de la Consulta Pública Estatal relacionada con la estrategia de seguridad pública denominada Plataforma Centinela, tramitada en el expediente **IEE-IPC-02/2023**.

**SEGUNDO.** **Comuníquese** la presente determinación al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana de Chihuahua.

**TERCERO.** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales presentes: Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria** de **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria** de **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día **30** de septiembre de dos mil veinticuatro, a las **19:45** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**